



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00194 00
DEMANDANTE:	DIVISION AMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA¹. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda

La sociedad DIVISIÓN AMBIENTAL S.A.S., en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare: *"la nulidad del acto administrativo contenido en el (sic) Liquidación Oficial de Revisión del Impuestos sobre las ventas No. 322412020000208 correspondiente al año 2016 Periodo 1, expedida por la funcionaria Maribel Tabares Chicunque Jefe División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN el 10 de noviembre de 2020 y notificada el 18 de noviembre de 2020 y la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0010848 de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la Liquidación Oficial de Revisión, expedido por la Dirección de Gestión Jurídica, Unidad Administración Especial*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; de fecha de fecha 30 de noviembre de 2021 y la nulidad de los demás actos y actuaciones desarrolladas y que tengan su razón de ser en el expediente GO 2016 2019 002573.

Causal de inadmisión: no se acredita la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular, las copias del acto acusado con las constancias de notificación, publicación o ejecución según el caso, o subsidiariamente, la indicación bajo la gravedad de juramento que no ha sido publicado.

De la revisión de la demanda, se advierte que, la parte demandante omitió aportar copia de la Resolución No. 0010848 de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, con la constancia de notificación correspondiente. En consecuencia, la sociedad demandante deberá subsanar el yerro anotado y aportar pruebas que acrediten la existencia del acto censurado.

Finalmente, el numeral 2º del artículo 162 ibídem también señala que lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad. En el caso de autos, se solicita declarar la nulidad "*de los demás actos y actuaciones desarrolladas y que tengan su razón de ser en el expediente GO 2016 2019 002573*", situación que contraviene la prenotada disposición, por lo que la demandante deberá determinar con precisión los actos cuya nulidad pretende, lo cual implica individualizar e identificar los actos objeto del medio de control.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios

electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO, portadora de la tarjeta profesional No. 316.380 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

hcabog@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1f677f374266588119c17704558b9148d6f8f00b9a06b00ac76fece0871fc**

Documento generado en 17/08/2022 10:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**